



RESOLUCION No. CSJCOR21-18

22/01/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00002-00

Solicitante: Dra. Cinia Estela Lombana Ayala

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel

Clase de proceso: Verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de paternidad

Número de radicación del proceso: 23-182-31-84-001-2019-00120-00

Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos (E)

Fecha de sesión: 22 de enero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, la abogada Cinia Estela Lombana Ayala en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de paternidad promovido por Angel David Polo Cordero contra Carlos Andres Rodríguez Coronado y Otros, radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00120-00.

En su escrito petitorio, la solicitante expresa lo siguiente:

“1.- El día 02 de diciembre de 2019, presente demanda de FILIACION CON PETICION DE HERENCIA E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINU- CORDOBA, del Juez DR. EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 bajo el radicado 23182318400120190012000, procedí a cumplir con lo ordenado en el auto admisorio como son las notificaciones, publicaciones, comunicaciones y en esa oportunidad solicite por primera la SUSPENSION del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS MANUEL RODRIGUEZ MONTOYA, toda vez que es mi deber defender los intereses de mi mandante, ANGEL DAVID POLO CORDERO. La cual cursa en el mismo despacho bajo el radicado 2318238400120180085000. Me concedieron un término de 30 días como lo ordena el C.G.P.

2.- Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, conceden el amparo de pobreza solicitado, rechazaron las notificaciones personales que hice por medio de correo certificado 472, negaron el emplazamiento que realice en el diario el tiempo, y en esta ocasión no se pronunciaron respecto a la solicitud de suspensión del proceso que realice por el canal virtual del juzgado. Por razón de la Emergencia sanitaria mundial, el gobierno Nacional ordeno la Suspensión de los términos, en ese

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR21-18

22 de enero de 2021

Hoja No. 2

tiempo sin embargo realice las notificaciones personales por el correo 472, las cuales se surtieron en su legal forma como lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

3.- Desde el mes de julio de 2020, cuando empezaron la atención virtual solicite el edicto para la nota radial en la emisora de la región, que era el único requisito que me faltaba para concluir con el tema las publicaciones y notificaciones, dicho edicto lo solicite en varias oportunidades (4) por vía whatsapp y siempre me decían que estaban en estadísticas y que sin falta lo enviarían, me tocaba todas las semanas escribir al whatsapp del juzgado No 310 541 10 81, sin embargo el proceso de SUCESION del Causante CARLOS MANUEL RODRIGUEZ MONYOYA, avanzaba y ya tuvieron la audiencia de avalúos e inventario el 11 de noviembre de 2020.

4.-De igual forma he solicitado en varias ocasiones los oficios respectivos para realizar las pruebas de los Marcadores genéticos ADN, ordenados en el auto admisorio y hasta la fecha tampoco he recibido respuesta alguna, es de resaltar que los herederos determinados ya están notificados personal y por aviso y los indeterminados ya están emplazados por que solo hasta el 2 de diciembre del 2020 lo realizaron y fijaron el edicto, y solo hasta el 8 de noviembre pude realizar la nota radial, ya que tardaron mas de 3 meses en enviarme el edicto para su realización.

5.- He solicitado la SUSPENSIÓN del Proceso de SUCESIÓN del causante antes mencionado, hasta que se determine la filiación de mi mandante, esta ha sido negada alegando que no tengo personería jurídica en la mencionada sucesión, pregunte vía whatsapp que pasaba y de manera despectiva me dicen que solo soy la abogada en el proceso de Filiación con petición de Herencia e impugnación de la paternidad y que no me la van a dar, el día 12 de enero de 2021 nuevamente solicito la SUSPENSIÓN de proceso una vez que he agotado las etapas procesales. Todo lo han dilatado, entiendo que por causa de la pandemia pero han seguido de manera virtual lo que no entiendo por que si avanza el proceso de sucesión y el de filiación todo es demorado, y es de aclarar que estamos frente a una masa sucesoral aproximadamente de 2.000 millones de pesos, y que mi cliente tiene un INTERES JURIDICO y un derecho en cual la ley le concede como es la Filiación y el Estado civil de las personas que es un atributo de la personalidad en Colombia y en todo el mundo.

Señor Magistrado es mi deber como profesional velar por los intereses de mi mandante, porque sin la suspensión del proceso harán la partición de los bienes y dejarían a mi mandante afuera de la sucesión de su presunto padre, es preciso la realización de las pruebas para descartar o corroborar si es o no hijo del causante y lograr la Filiación del señor ANGEL DAVID POLO CORDERO. Agradezco su pronta respuesta o tramite ya que el tiempo apremia y más para la Sucesión del causante Carlos Manuel Rodríguez Montoya.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-6 del 15 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de 3 días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/01/2021 a las 5:06 p.m.).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, por medio de Oficio No. 038 de 20 de enero de 2021, recibido en la misma data, remite informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

“Frente a los hechos narrados por la abogada CINIA ESTELA LOMBANA AYALA, como quiera que no solo se refiere al proceso frente al cual solicitó la vigilancia judicial administrativa, sino también que alude al proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, me he de pronunciar de la siguiente manera.:

HECHO PRIMERO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

- **ES CIERTO** que la togada presentó la demanda verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de paternidad promovido por Ángel David Polo Cordero contra Carlos Andrés Rodríguez Coronado y Otros, en fecha 02 de diciembre de 2019, a la cual le correspondió por radicado 2318231840012019001200, tal como se puede observar del acta de reparto arrojada por el sistema Tyba. La referida demanda fue inadmitida mediante proveído calendado 03 de diciembre de 2019, del cual la togada presentó escrito de subsanación en fecha 05 de diciembre de ese mismo año y posteriormente admitida mediante auto calendado 16 de enero de 2020.
- **ES CIERTO** que haya cumplido con la realización de las notificaciones, emplazamiento dentro del proceso 231823184000120190012000, pues para ello aportó sendos memoriales de fecha 17 de febrero de 2020.
- **NO ES CIERTO** que la togada haya solicitado dentro del proceso radicado 2318231840012019001200, la suspensión del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, lo que solicitó mediante memorial calendado 23 de enero de 2020, fue la inclusión de su poderdante ÁNGEL DAVID POLO CORDERO, dentro de la mentada sucesión, solicitud que fue rechazada por improcedente mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, señalándole que tal petición debía hacerla en la sucesión multicitada.

HECHO SEGUNDO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

- **ES CIERTO** que mediante auto calendado 26 de febrero de 2020 se resolvieron varios memorial y peticiones allegadas por la abogada inicialista, siendo resueltas en su totalidad y de las cuales se decidió rechazar las comunicaciones aportadas a efectos de demostrar el envío de las citaciones a los demandados determinados, por no cumplir con los requisitos del artículo 291 del CG.P. Se abstuvo el despacho de incluir el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por no haberse realizado en debida forma, pues solo lo publicó en la prensa y no en radio y para este fin se requirió con efectos de desistimiento tácito, otorgándole el término de ley. Se concedió amparo de pobreza, se abstuvo de citar a ciertos demandados a efectos de realizarse la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio pues el proceso apenas se encontraba en etapa notificatoria y se señaló que dicha prueba como quiera que se concedió amparo de pobreza, debía realizarse a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De igual manera, se aceptó la nueva dirección proporcionada para notificar al demandado ÁNGEL DAVID POLO ROQUEME.
- **ES FALSO** que el despacho no se haya pronunciado sobre la petición de suspensión del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, la cual fue efectuada el día 24 de enero de 2020 por la abogada LOMBANA AYALA vía correo electrónico, PERO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, NO EN EL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, y la misma fue rechazada por improcedente mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, pues la abogada carecía de personería adjetiva, ya que no había sido reconocida como abogada, ni aportó poder para tal fin dentro del proceso liquidatorio antes mencionado. Con esto se demuestra que el Despacho hizo el pronunciamiento de rigor dentro del proceso al cual estaba dirigido en el memorial allegado.

HECHO TERCERO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

- **ES FALSO** que desde el mes de julio de 2020 la apoderada inicialista haya solicitado el edicto con destino a la radio, pues su primera petición de ello la efectuó el día 01 de

septiembre de 2020, tal como se observa en el correo institucional y en el memorial anexo a Tyba.

- **ES FALSO** que todas las semanas escribiera al whatsapp del Despacho solicitando el edicto para la radio, el cual valga aclarar, se le iba a hacer porque la emisora donde iba a publicar se lo exigía, pero no porque fuera una obligación legal del Despacho ya que el artículo 108 indica como se realizan los emplazamientos y hasta la misma parte interesada puede brindar la información para su publicación, como lo hizo para la prensa. Efectivamente la abogada se comunicó en cuatro (4) ocasiones vía whatsapp, para lo cual se anexarán los pantallazos respectivos:
 - El día 17 de septiembre de 2020, donde se le informó que en esa semana se estarían haciendo varios y entre eso se incluiría el suyo, cosa que no aconteció en dicha fecha, toda vez que por inconvenientes en el aplicativo de firma electrónica en esas semanas no fue posible firmar ciertos documentos.
 - El día 27 de octubre de 2020, donde se le señaló con pena que esa semana se estaba en estadísticas y que en el transcurso de la semana siguiente se le remitiría.
 - El día 04 de noviembre de 2020, donde la Secretaria se excusaba por el retraso con motivo de las estadísticas y le indicaba que al día siguiente se lo enviaría.
 - El día 06 de noviembre de 2020, donde se le indicó que se estaba elaborando y le sería enviado apenas estuviera listo. Fecha en que efectivamente se le remitió tal como se evidencia del correo de notificaciones del despacho.
- **ES CIERTO** que el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, ha seguido su trámite, pero la audiencia que se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020 fue de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, ya que la diligencia de inventarios y avalúos primigenia como tal, tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2019, mucho antes de la presentación de la demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, radicado 2318231840012019001200, que ocurrió el 2 de diciembre del año 2019.

HECHO CUARTO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

- **ES CIERTO** que la abogada ha solicitado los oficios para la prueba genética ordenada dentro del presente litigio, PERO LO QUE NO MANIFIESTA es que su petición, la cual fue incoada por primera vez el día 17 de febrero de 2020, fue resuelta desfavorablemente mediante auto calendarado 26 de febrero de 2020, por encontrarse el proceso apenas en etapa notficatoria, estadio procesal que solo se entiende suplido una vez se verifique el cumplimiento de las notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP y la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual ocurrió el día 1 de diciembre de 2020, corriendo el termino desde el día 02 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2020, y **dentro de ese lapso no podía pasar el proceso al Despacho con la petición incoada por ella** y que fue allegada con la publicación en debida forma del edicto el día 08 de noviembre, en fecha 11 de noviembre de 2020 y ahora efectuado el día 12 de enero de 2021, memorial que está pendiente de pasar al Despacho para su resolución.

HECHO QUINTO: Para responder el mismo, se dividirá el hecho en varios puntos.

- **ES CIERTO** que la abogada ha solicitado la suspensión del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, **lo cual ha hecho en tres (3) ocasiones** dentro de ese mismo litigio, la primera el día 24 de enero de 2020, que se le negó por improcedente mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, pues la abogada carecía de personería adjetiva, ya que no había sido reconocida como abogada, ni aportó poder para tal fin dentro del proceso liquidatorio antes mencionado. La segunda, que realizó el día el 17 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta en auto del 20 de octubre de 2020, nuevamente rechazándosele por improcedente, por carecer de poder dentro del proceso de sucesión y no cumplir la solicitud con los requisitos del artículo 516 del CGP.

La tercera y última vez, la petición ha sido incoada el día 12 de enero de 2021, memorial que está pendiente de pasar al Despacho para su resolución.

- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, según me manifiesta la Secretaria del despacho la señora LOMBANA AYALA se comunicó vía whatsapp en fecha 27 de octubre de 2020, **LO QUE ES FALSO es que haya sido atendida de manera despectiva**, ya que cuando solicitó que le explicaran el porqué de la negación de la suspensión pues si ella había aportado el poder debidamente conferido en la demanda como escaneado, la empleada judicial le respondió que si había leído el auto, respondiendo la togada que sí y procedió a indicarle que “simple y sencillamente porque su poder no es para el proceso de sucesión, su poder es para la filiación, jamás le van a reconocer personería así”, ante lo cual la abogada respondió: “Doctora que pena, mala interpretación de mi parte”. Esta conversación tal como se indica por la Secretaria puede ser verificada en el pantallazo anexo al presente informe. **EN NINGÚN MOMENTO** se le manifestó que no se le iba a dar o conceder la petición incoada, siendo esto por tanto una falacia de la hoy solicitante de la vigilancia.
- **ES FALSO** que se haya dilatado el proceso, el VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, radicado 2318231840012019001200 y la SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, han seguido su curso, solo que teniendo en cuenta la pandemia por la cual atravesamos, la cual nos tiene en la modalidad de trabajo en casa y que los mismos procesos han iniciado de manera física y ahora se manejan digitalizados, ha sido necesario una gestión diferente de los procesos a como se manejaban en físico, aunado a que este Despacho judicial tuvo como muchos suspensión de términos.

Señora Magistrada, es del caso precisar que el proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, radicado 2318231840012019001200, se ha tramitado siguiendo los términos de ley y el motivo de inconformidad de la abogada CINIA ESTELA LOMBANA AYALA no es otro que aquel relacionado con la negativa del despacho a conceder la suspensión del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500, petición que como se le ha señalado en varias ocasiones no ha sabido incoar y el Despacho no puede conceder pedimentos que no cumplen los requisitos legales, ni puede entrar a ser juez y parte, subsanando las falencias de los abogados.

Finalmente se relaciona a continuación todo el trámite procesal que ha tenido el proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, radicado 2318231840012019001200, el cual puede ser verificado en la plataforma Tyba, donde está disponible para consulta pública de los interesados:

- **02 de diciembre de 2019:** Radicación y reparto de demanda.
- **03 de diciembre de 2019:** Pasó al despacho para resolver sobre su admisión o inadmisión, siendo emitido auto inadmisorio de la demanda.
- **05 de diciembre de 2019:** Se presentó escrito de subsanación de la demanda.
- **14 de enero de 2020:** Pasó al despacho con escrito de subsanación.
- **16 de enero de 2020:** Auto admisorio.
- **23 de enero de 2020:** Memorial solicitando inclusión de su poderdante ÁNGEL DAVID POLO CORDERO, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500.
- **24 de enero de 2020:** Pasó al despacho para resolver la petición de inclusión.
- **29 de enero de 2020:** Auto rechazando por improcedente la petición de inclusión del señor ÁNGEL DAVID POLO CORDERO, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, radicado 23182318400120180008500.
- **17 de febrero de 2020:** Fueron allegados varios memoriales por parte de la abogada demandante, como fueron constancias de publicación de edicto en prensa, envío de comunicaciones para notificación personal, solicitud de amparo de pobreza, solicitud de oficios para prueba de ADN y aportando nueva dirección de notificación del demandado ÁNGEL DAVID POLO ROQUEME.

- **19 de febrero de 2020:** Pasó al despacho para resolver los memoriales de fecha 17 de febrero de 2020.
- **20 de febrero de 2020:** Memoriales allegados por la apoderada demandante, aportando envío de comunicaciones para notificación personal y solicitud de notificación al Defensor de Familia.
- **26 de febrero de 2020:** Auto rechazando las comunicaciones aportadas a efectos de demostrar el envío de las citaciones a los demandados determinados, por no cumplir con los requisitos del artículo 291 del CG.P. Se abstuvo el despacho de incluir el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por no haberse realizado en debida forma y para este fin se requirió con efectos de desistimiento tácito, otorgándole el término de ley. Se concedió amparo de pobreza, se abstuvo de citar a ciertos demandados a efectos de realizarse la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio pues el proceso apenas se encontraba en etapa notificatoria y se señaló que dicha prueba como quiera que se concedió amparo de pobreza, debía realizarse a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De igual manera, se aceptó la nueva dirección proporcionada para notificar al demandado ÁNGEL DAVID POLO ROQUEME.
- **09 de marzo de 2020:** Se notificó personalmente la señora DANNA MARÍA CORONADO HUMÁNEZ en calidad de representante legal del CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ CORONADO, traslado de 20 días, que empezó a correr a partir del día desde el día 10 de marzo de 2020, suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de la pandemia, reanudado a partir del 1º de julio de 2020, suspendido nuevamente mediante Acuerdos CSJCOA20-50 del 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-60 del 24 de julio de 2020, desde el día 16 de julio al 31 de julio de 2020, reanudándose el día 03 de agosto de 2020 y venciendo el 10 de agosto de 2020, en absoluto silencio.
- **13 de marzo de 2020:** Se recibió memorial-poder y contestación de demanda por parte de la abogada de la señora MARÍA IRENE CORONADO PATERNINA en su calidad de cónyuge sobreviviente del presunto padre biológico y como representante legal de los menores CARLOS ANDRÉS, CARLOS DAVID y VICTORIA RODRÍGUEZ CORONADO, traslado de 20 días, que fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de la pandemia, y que empezó a correr a partir del 1º de julio de 2020, suspendido nuevamente mediante Acuerdos CSJCOA20-50 del 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-60 del 24 de julio de 2020, desde el día 16 de julio al 31 de julio de 2020, reanudándose el día 03 de agosto de 2020 y venciendo el 14 de agosto de 2020. También se recibió memorial poder por parte del abogado de la demandada SAMIRA RODRÍGUEZ SERPA.
- **01 de septiembre de 2020:** Solicitud de edicto emplazatorio por parte de la apoderada demandante.
- **11 de noviembre de 2020:** Constancia de publicación de edicto emplazatorio en prensa y radio, solicitud de oficios para prueba de ADN y solicitud de suspensión del proceso 23182318400120180008500
- **01 de diciembre de 2020:** Inclusión de edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término de traslado transcurrió desde el día 02 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2020, y dentro de ese lapso no podía pasar el proceso al Despacho con la petición incoada por ella.
- **12 de enero de 2021:** Solicitud de expedición de oficios para prueba de ADN.

Del recuento procesal precedente, se denota que el Despacho ha resuelto las peticiones incoadas dentro de los términos y con la mayor diligencia posible y que los inconvenientes presentados con posterioridad al 1º de julio de 2020 para la gestión de los procesos en los Despachos, se han presentado por la necesidad de digitalizar los expedientes, el manejo de los diferentes aplicativos de firma y Tyba, plataformas de audiencias virtuales, los cuales muchas veces han fallado por la alta congestión.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Cinia Estela Lombana Ayala es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que ha solicitado en múltiples ocasiones al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú la suspensión del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el No. 23-182-31-84-001-2018-00085-00, sin la cual indica que harán la partición de los bienes y dejarían a su mandante afuera de la sucesión de su presunto padre (la última solicitud fue del 12-01-2021), y que también ha solicitado en varias ocasiones los oficios respectivos para realizar las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dentro del proceso verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00120-00, que cursa en esa misma célula judicial y que hasta la fecha tampoco ha recibido respuesta alguna.

Al respecto, el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, comunicó que la profesional del derecho ha solicitado la suspensión del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el No. 23-182-31-84-001-2018-00085-00, en tres (3) ocasiones dentro de ese mismo litigio, la primera el 24 de enero de 2020, que el juzgado la negó por improcedente mediante auto de 29 de enero de 2020, en razón a que la abogada carecía de personería adjetiva ya que no había sido reconocida como abogada, ni aportó poder para tal fin dentro del proceso liquidatorio antes mencionado. Indica que la segunda fue del 17 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta en auto del 20 de octubre de 2020, nuevamente rechazándola el juzgado por improcedente, debido a que carecía de poder dentro del proceso de sucesión y por no cumplir la solicitud con los requisitos del artículo 516 del CGP y que la tercera y última, fue la petición del 12 de enero de 2021, memorial que señala el servidor judicial que está pendiente de pasar al despacho para su resolución.

En torno a las solicitudes de expedición de los oficios respectivos para realizar las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dentro del proceso verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00120-00, el funcionario judicial informa que el 17 de febrero de 2020 la abogada Cinia Lombana radicó una solicitud de oficios para prueba de ADN, que fue resuelta por el juzgado mediante Auto del 26 de febrero de 2020, en el que se abstuvo de citar a ciertos demandados a efectos de realizarse la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio pues indica el juez que el proceso apenas se encontraba en etapa notficatoria y que señaló que dicha prueba debía realizarse a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Además, manifiesta el servidor judicial que el 11 de noviembre de 2020, fue presentada en el juzgado la constancia de publicación de edicto emplazatorio en prensa y radio, y la solicitud de oficios para prueba de ADN, a lo que el juzgado resolvió el 1° de diciembre de 2020, la inclusión de edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que cuyo término de traslado transcurrió desde el 2

Resolución No. CSJCOR21-18

22 de enero de 2021

Hoja No. 8

de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2020, y expresa que dentro de ese lapso no podía pasar el proceso al despacho con la petición incoada por la solicitante. Por último comunica que el 12 de enero de 2021, fue presentada solicitud de expedición de oficios para prueba de ADN.

Así las cosas, frente a las decisiones desfavorables que ha proferido el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú sobre las solicitudes de suspensión del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el No. 23-182-31-84-001-2018-00085-00 y de ordenar la práctica de la prueba de ADN en el proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00120-00, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración***

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

No obstante, atendiendo al control de términos que le corresponde a esta Corporación según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010¹, se observa que fueron radicadas el 12 de enero de 2021 las solicitudes de suspensión del proceso y de práctica de prueba de ADN.

De esa manera, tendría que evaluarse el contenido del artículo 109 del Código General del Proceso, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el proceso bajo estudio las solicitudes debían ser resueltas fuera de audiencia, tendría que evaluarse el contenido del artículo 120 de ese mismo código, el cual enseña:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

(...)”

De la redacción del mencionado artículo, se desprende que el término con el que cuenta el funcionario judicial para pronunciarse frente a las solicitudes radicadas el 12 de enero de 2021, es hasta el 26 de enero de 2021. Por ende, conforme a las reglas determinadas

¹ “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.

Resolución No. CSJCOR21-18

22 de enero de 2021

Hoja No. 10

en el artículo 120 de la ley 1564 de 2012, no hay circunstancias de mora judicial actuales del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

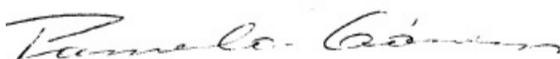
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00002-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, dentro del trámite del proceso verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia e impugnación de paternidad promovido por Angel David Polo Cordero contra Carlos Andres Rodríguez Coronado y Otros, radicado bajo el N° 23-182-31-84-001-2019-00120-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Cinia Estela Lombana Ayala.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y comunicar por oficio a la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA GÁNEM BUELVAS

Presidente

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR21-18
22 de enero de 2021
Hoja No. 11

PGB / OLMH

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia